

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre)

Ministerio de Hacienda

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley se establece un impuesto de 100 pesetas por igual cantidad de kilogramos de peso neto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares de la achicoria tostada ó molida y sobre la de las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino ó aplicación que se pretenda dar á aquellas.

Art. 2.º A la importación en la Península é islas Baleares de las mercancías comprendidas en el artículo anterior se cobrarán en las Aduanas, por todos conceptos, las cuotas que respectivamente señale el Arancel.

Art. 3.º Las expresadas mercancías no podrán salir de las fábricas, ni circular, sino en paquetes ó envases sobre los que se haya colocado una precinta que represente el pago del impuesto con arreglo al peso neto que contenga cada uno.

En forma análoga, que determinará el reglamento, se precintarán los paquetes que se despachen en las Aduanas.

Art. 4.º Los paquetes y envases con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada ó molida y demás sustancias que imitan al café y al té, deberán conservar la precinta á que se refiere el artículo anterior, y llevar una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Art. 5.º Se concede el plazo de treinta días, contados desde el día de la publicación de esta ley en la Gaceta de Madrid, para que los fabricantes y comerciantes de los artículos sujetos al impuesto puedan legalizar sus existencias mediante la colocación de las precintas correspondientes en los paquetes que los contengan; en el concepto de que, pasado dicho plazo, las existencias que se encuentren sin los requisitos legales quedarán comprendidas en las disposiciones del art. 6.º de esta ley.

Art. 6.º La achicoria tostada ó molida, y los demás sucedáneos del café y del té, que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la presente ley y por el reglamento que se dicte para su ejecución, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sometidos á las penalidades que establezcan las disposiciones que estén en vigor para castigar los delitos de defraudación.

Art. 7.º La falsificación ó la suplantación de las precintas propias de los envases de que se trata, se castigará también administrativamente en la forma que determinen las disposiciones vigentes sobre delitos de defraudación, y además con las penas que establezca el Código para aquellos delitos.

Art. 8.º Queda expresamente prohibida la expendición, bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida, y de las demás sustancias que se mencionan en esta ley, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos.

Art. 9.º En lo sucesivo, toda persona ó Sociedad que quiera dedicarse á la preparación de dichas sustancias, necesitará para ello un permiso expreso de la Administración.

Los fabricantes que preparen cualquiera de estos productos sin haber obtenido el citado permiso, incurrirán en el delito de defraudación.

Art. 10. La recaudación por venta de las precintas que se establecen en el art. 3.º, se considerará como producto de la renta de Aduanas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos y demás disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios concedidos durante el último interregno parlamentario al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1899 á 900: uno de un millón de pesetas concedido á la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», por Real decreto de 7 de Septiembre último, para los gastos origina-

dos y que se originen con motivo de la peste levantina en Portugal, así como á los que se produzcan para prevenir y extinguir las demás enfermedades; otro de 300.000 autorizado por Real decreto de 10 de Octubre último á la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», para los gastos que ocasiona la renovación de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior; otro de 150.000 pesetas otorgado en dicha última fecha á la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», con destino á la adquisición de aparatos para la visión del eclipse de sol del año 1900; y, finalmente, el de 870.000 fijadas en el Real decreto de 24 de Octubre al último de los referidos Ministerios para gastos de la Exposición de París del año próximo.

Art. 2.º El importe en junto de 2.320.000 pesetas á que ascienden los expresados cuatro créditos extraordinarios, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 35.000 pesetas al cap. 5.º, art. 3.º, «Alquileres y obras», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 6.º, «Ministerio de la Gobernación», del corriente año económico 1899 á 900.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupos de consumos que deben señalarse en cumplimiento del art. 251 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para aplicar los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897 á las poblaciones menores de 30.000 habitantes, comenzarán á regir desde 1.º de Enero de 1900.

Art. 2.º Se autoriza á los Municipios que para cubrir el importe de los actuales cupos utilicen los medios de la administración directa, el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas ó los conciertos gremiales, para que repartan la diferencia que exista entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

Si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 31 de Diciembre de 1897 debiese algún pueblo contribuir con sujeción á una base superior ó inferior á aquella por la cual hoy contribuye, y tuviese arrendado el impuesto de consumos, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin rescindir éste, en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos que hayan de cobrarse.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se apliquen

oportunamente los resultados provisionales del censo de 31 de Diciembre de 1897 al señalamiento de los cupos de consumos para las capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 almas y puerto de Vigo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Ministerio de la Guerra

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: No habiendo hecho uso del beneficio de la reducción los reclutas comprendidos en el cupo designado en Real decreto de 1.º de Septiembre último que resultan excedentes al ser modificado por el de 19 de Octubre siguiente;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que los reclutas redimidos excedentes de cupo en virtud de la modificación, puedan solicitar la devolución de la cantidad depositada, dirigiendo instancia á la Comisión mixta respectiva, que la remitirá inmediata y directamente á este Ministerio, con su informe, para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1899.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas á 30.000 reclutas de los 60.000 que componen el contingente del reemplazo del año actual.

Art. 2.º Las zonas darán el número de reclutas que se les señala en el estado número 1, inserto á continuación, empezando, en cada pueblo, por los procedentes de revisión, por orden correlativo del año en que fueron sorteados, siguiendo, si no bastaran, los procedentes del alistamiento de 1899, y entre los de cada sorteo, por el número obtenido en él, hasta completar el de los que en proporción al número que se pide, corresponda dar al pueblo para el total que se señala á la zona.

Art. 3.º La concentración de estos reclutas en la capitalidad de las zonas, será el día 1.º del

próximo mes de Diciembre, haciéndose la distribución y destino á Cuerpo el día 4, en la forma que expresan los estados números 2 y 3, para lo cual se hallarán las partidas receptoras con la suficiente anticipación en las capitalidades citadas.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Comandantes generales nombrarán, para cada zona en que hayan desacar reclutas, Cuerpos ó unidades de la región de su mando, una partida receptora por Cuerpo, á menos que el número de hombres que alguno de éstos haya de tomar de una zona sea tan escaso, que pueda ser conducido, sin inconveniente alguno, por la partida encargada de los de otro.

Art. 5.º La composición de las partidas, será en general la consignada en el art. 148 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, modificada en armonía con la importancia del contingente que ha de conducir.

Art. 6.º Cuando á una zona vaya un solo oficial de un Arma, hará la elección de los reclutas que hayan de servir en la suya, á cuyo fin se pondrán á sus órdenes las partidas receptoras de los Cuerpos de la misma que acudan á la zona.

Art. 7.º Cuando en el punto en que resida la capitalidad de la zona haya algún Oficial, con destino activo, del Arma ó Cuerpo que en la misma debe tomar reclutas en reducido número, y no se haya designado ninguno de la misma Arma para hacer la saca de los que hayan de ser destinados á ella de dicha zona, se nombrará uno de aquellos Oficiales que se encargue de las operaciones de la saca, á cuyas órdenes se pondrán las respectivas partidas receptoras.

Art. 8.º Los Jefes de Cuerpo comunicarán á los Oficiales encargados de la elección de reclutas para los de su mando, cuando no pertenezcan á este, las instrucciones convenientes respecto á las condiciones y aptitudes que éstos deban reunir.

Art. 9.º Las partidas desempeñarán su cometido de recepción, conducción, entrega y suministro de los reclutas en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 10. La elección de reclutas se hará asimismo por el turno establecido en los artículos 150 y siguientes del reglamento ya citado, y teniendo en cuenta lo que preceptúan las Reales órdenes de 22 de Abril, 23 de Mayo y 14 de Octubre de 1898 (D. O., números 89, 112 y 229), la de 7 de Octubre del mismo año (C. L. número 223), y los artículos siguientes respecto á condiciones de talla, robusted, proporcionalidad

entre los diversos oficios que determinados Cuerpos requieren, y forma de hacer esta elección.

Art. 11. Las compañías de Zapadores minadores de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla por sus condiciones especiales y por el servicio que les está encomendado, podrán elegir, además de los oficios señalados, para las tropas de su Instituto, fundidores, forjadores, maquinistas, fogoneros, ayudantes de máquina, fotógrafos, aserradores mecánicos, telegrafistas, electricistas, delineantes y dibujantes.

Art. 12. La compañía de Aerostación elegirá, con preferencia, maquinistas, ajustadores mecánicos, fotógrafos, avicultores, cordeleros, guarnicioneros, herradores, pintores, carreros, conductores de carruajes, cerrajeros, carpinteros y albañiles.

Art. 13. La elección y destino á los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles, se hará con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 10 de Octubre de 1897 (D. O., núm. 279), asignándose los reclutas de las carreras y profesiones que en ellas se señalan, y ateniéndose á las indicaciones que hagan los Jefes de las citadas unidades respecto á las condiciones que han de llenar los que no posean aquéllas.

Art. 14. Asimismo se destinarán á la brigada obrera y topográfica del Cuerpo de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan probado su aptitud en el depósito de la Guerra, ateniéndose los Jefes de las zonas á las relaciones que remitirá el Jefe de la unidad mencionada.

Art. 15. En el acto de la elección se tendrán en cuenta los reclutas destinados por este Ministerio á cada Cuerpo, por conocer sus especiales aptitudes, aplicándose á los primeros turnos que á este Cuerpo correspondan, á menos que entre los reclutas concentrados no quedasen los suficientes con las condiciones que aquel necesite, pues en este caso, además de los nombrados, elegirá en los turnos á que tenga derecho los que le falten para completar el número que se le asigna.

Art. 16. Las alteraciones que sufran los estados insertos á continuación, respecto al número de reclutas que se concentrarán en cada zona, afectarán á todos los Cuerpos que los tomen en ella, en proporción al que cada uno de éstos tiene señalado de la misma zona.

Art. 17. Los reclutas que dejen de acudir á concentración dentro del tercer día, á partir del señalado para ella, serán declarados desertores y castigados como tales, con sujeción á lo que señala el Código de Justicia militar.

Art. 18. Estos desertores serán destinados á los Cuerpos activos más próximos al pueblo en que fueron alistados, á fin de facilitar la tramitación de las actuaciones, sin que continúen en la Caja de recluta, según lo preceptuado en el art. 170 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la ley, ingresarán en filas los reclutas á quienes hubiera sobrevenido excepción después del ingreso en Caja.

Art. 20. Los Cuerpos incorporarán á filas desde luego, á todos los reclutas que les sean destinados, quedando autorizados para pasar revista mientras otra cosa no se disponga con la fuerza que de este modo les resulte.

Art. 21. Los Jefes de las unidades orgánicas y los de las zonas de reclutamiento, tan pronto como termine la distribución de reclutas, remitirán á la Sección de Estado Mayor y Campaña de este Ministerio los estados que prescriben los artículos 174 y 175 del reglamento anteriormente citado.

Art. 22. Los Capitanes generales y Comandantes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular, á menos que, por la importancia del asunto, deban ser sometidas á resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1899.

AZCÁRRAGA

Señor

NOTA.—Los estados 1, 2 y 3 que en la precedente circular se citan, van insertos en la Gaceta del día 23 de Noviembre próximo pasado.

Zona de Reclutamiento de Logroño, núm. 1

Juzgado de Instrucción.

El primer Teniente Juez instructor de esta zona D. Matias Miguel Santolalla, que habita en la calle de Caballería, núm. 17, 1.º, interesa la presentación en dicho Juzgado, dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para prestar declaración, de los padres, familia ó interesados del soldado fallecido Modesto Santa María Baños.

Logroño 30 de Noviembre de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Matias Miguel.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO

Relación de las operaciones que han de efectuarse por el personal facultativo de este Distrito, desde el día 23 al 31 de Diciembre ambos inclusive del corriente año.

NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	NÚMERO del expediente de registro	OPERACIÓN QUE HA DE EFECTUARSE	DÍAS EN QUE HA DE EFECTUARSE LA OPERACIÓN	REGISTRADOR	MINAS COLINDANTES
San José.	Ezcaray	1926	Deslinde y demarcación.	23 al 31 de Diciembre del corriente año.	Don Baldomero Cámara y González, vecino de Ezcaray.	

Logroño 28 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

SECCIÓN 4.ª—REEMPLAZOS

Continuación de la lista publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 266, de todos los súbditos españoles residentes en Gibraltar con licencia.

Relación que se cita.

NOMBRES	Edad.	PUNTO de procedencia
Martín, Juan.	17	Línea.
Martín, Miguel.	44	Algeciras.
Moreno, Rafael.	51	Málaga.
Moreno, Francisco.	48	Algeciras.
Martín, Ildefonso.	22	Línea.
Márquez, Diego.	40	Idem.
Moreno, Francisco.	27	Sevilla.
Morales, Manuel.	37	Málaga.
Montero, Pablo.	38	Los Barrios
Millán, Francisco.	22	Algatocín.
Mesa, Manuel.	36	Málaga.
Moreno, Jacinto.	40	Idem.
Medina, Rafael.	50	Idem.
Mosquera, Ramón.	30	Vigo.
Muñoz, Juan.	25	Línea.
Marcelo, José.	18	Idem.
Martín, Antonio.	17	Idem.
Martínez Salvador.	34	Idem.
Marín, Andrés.	40	Idem.
Macías, José.	23	Estepona.
Medina, José.	18	Línea.
Montero, Ildefonso R.	49	Cádiz.
Muñoz, Fernando.	35	Alicante.
Martín, Francisco.	33	San Roque.
Martín, Antonio.	24	Motril.
Muñoz, Ramón.	39	Alicante.
Muñoz, Luis.	17	Línea.
Mata, Juan.	42	Galicia.
Millán, José.	17	Igualeja.
Marmolejo, Leonardo.	30	Benarrabá.
Marot, Pedro.	50	Línea.
Marín Diego.	21	Idem.
Massa, José.	46	Algeciras.
Morata, José.	20	San Roque.
Morata, Juan.	19	Idem.
Montejo Carlos.	50	Algeciras.
Muñoz, Salvador.	19	Línea.
Mejías, Juan.	25	Idem.
Majé Vicente.	25	Idem.
Medina, José.	24	Benarrabá.
Martín, Bernardo.	16	Málaga
Mije, Camilo.	23	Orce.
Malvárez, Adrián.	33	Vigo.
Mira, José.	28	Idem.
Montenegro, Mateo.	40	Idem.
Mosquera, José.	20	Idem.
Medina, José.	23	Línea.
Nieto, Jenaro.	28	Estepona.
Núñez, Pedro.	29	Vigo.
Navas, Antonio.	28	Fuengirola.
Navarro, Pedro.	50	Jimena.
Núñez, Bernardo.	28	Vigo.
Navarro, Salvador.	18	Estepona.
Oliva, Simón.	40	San Roque.
Olgado, Bernardo.	30	Gaucín.
Otero, Angel.	43	Redondela.
Ortigosa, Baldomero.	23	Ubrique.
Olivera, Antonio.	48	Línea.
Otero, Antonio.	16	Vigo.
Oliva, Francisco.	29	Línea.
Otero, Domingo.	31	Pontevedra.
Ortiz, Roque.	25	Línea.
Orce, Antonio.	42	Almería.
Organvidez, Diego.	17	Benaoján.
Ortega, Antonio.	19	Nerja.
Otero, Angel.	25	Vigo.
Orano, Perfecto.	23	Idem.
Otero, José.	18	Idem.
Otero, Joaquín.	19	Idem.
Pérez, Bernardo.	48	Galicia.
Palacios, Manuel.	45	Algeciras.
Perera A., Juan.	61	Idem.
Paz, Manuel de la.	66	Sevilla.
Pidemonte, Ricardo.	67	Málaga.
Perea Manuel.	24	Línea.
Perea, Eugenio.	33	Idem.

NOMBRES	Edad.	PUNTO de procedencia	NOMBRES	Edad.	PUNTO de procedencia	NOMBRES	Edad.	PUNTO de procedencia
Perea, José.	33	Línea.	Puga, José.	44	Vigo.	Rubio, Rafael..	30	Línea.
Perea A., Juan M.	23	Idem.	Pérez, José.	25	Idem.	Rubio, José.	49	Estepona.
Pérez, Francisco.	43	Cedina.	Pérez, Camilo..	19	Idem.	Rico, Antonio..	23	Málaga.
Pérez, Cándido.	17	Idem.	Puga, Antonio.	50	Idem.	Rojas, Antonio.	36	San Roque.
Palma, Antonio.	18	Línea.	Peiro, Francisco.	40	Ibe.	Romero, Juan..	18	Idem.
Páramo, Miguel.	52	Algeciras.	Pérez, Bernardo.	55	Idem.	Rivas, Francisco.	41	Línea.
Pérez, Antonio.	30	Idem.	Pérez, Antonio.	25	Vigo.	Román, Bautista.	26	Cádiz.
Pérez, Diego.	84	Línea.	Puz Serafín.	19	Idem.	Ríos, José..	27	Campamento.
Perera, Andrés.	32	Jimena.	Piñeiro, Manuel.	26	Idem.	Redondo, Miguel.	27	Línea.
Peña, Francisco.	48	Marbella.	Panete, José.	23	Idem.	Ruiz, José..	19	Idem.
Pérez, Manuel.	26	Benarrabá.	Pasos, Francisco.	24	Idem.	Rodríguez, Juan..	24	Tarifa.
Padilla, Francisco.	18	Línea.	Pérez, Manuel.	43	Idem.	Roble, José.	19	Málaga.
Parrao, José.	22	Idem.	Posada, Jenaro.	16	Redondela.	Ruiz, José..	23	Algeciras.
Pérez, Martín..	18	Benarrabá.	Pérez, José.	38	Santa Crístiua.	Ramo, Jerónimo..	16	Línea.
Porras, José M.	37	Sevilla.	Pérez, Francisco..	41	Cerdeña.	Rodríguez, José.	48	Idem.
Puesta, José.	24	Línea.	Pérez, Juan.	22	Vigo.	Rodríguez, Manuel.	65	San Roque.
Pérez, Joaquín.	16	Idem.	Posada, José.	30	Idem.	Rodríguez, José.	46	Idem.
Palmero, Pedro.	60	Jimena.	Piñeiro, Francisco.	29	Idem.	Rodríguez, Manuel.	33	Línea.
Pareja, Juan.	26	Arenas.	Quintero, José.	65	Algeciras.	Riveiro, Urbano.	22	Vigo.
Pérez, Francisco.	41	Sadecia.	Quirós, José.	40	Jimena.	Ramos, Rafael..	39	Campamento.
Pizarro, Cristóbal.	33	Benarrabá.	Quero, Juan.	26	Línea.	Román, Antonio..	23	Jimena.
Pérez, Miguel..	24	Benadalid.	Quiñones, Alonso.	52	Gaucín.	Ramos, Manuel.	18	Línea.
Pérez, Cristóbal.	31	Málaga.	Ruiz, Diego.	52	Línea.	Ramos, Guillermo.	17	Campamento.
Plau, Miguel.	17	Línea.	Reguera, José.	27	Idem.	Ruiz, Antonio..	29	Línea.
Pérez, José..	29	Algeciras.	Romero, Antonio.	19	Idem.	Requena, Juan.	18	San Roque.
Pérez, Manuel.	41	Galicia.	Reyes, Antonio.	33	Málaga.	Río, Juan.	21	Línea.
Pastoriza, Francisco.	20	Vigo.	Rico, Francisco.	23	San Roque.	Romero, Francisco.	25	Adrián.
Palma, Juan.	50	Parauta.	Rodríguez, José.	28	Idem.	Rodríguez, Juan..	18	Los Barrios.
Pérez, Rafael.	57	Marbella.	Romero, Alonso.	42	Idem.	Requena, Bernardo.	35	San Roque.
Pérez, Francisco.	20	Málaga.	Rojas, Miguel..	18	Idem.	Rodríguez, Francisco.	50	Idem.
Peña, Manuel..	18	Marbella.	Rubio, Silvestre..	30	Fuengirola.	Ruiz, José..	26	Línea.
Perera, Guillermo.	20	Línea.	Rivero, Antonio.	25	Línea.	Rosso, José..	60	Medina.
Pérez, Juan.	25	Jerez.	Román, José.	28	Gaucín.	Román, José.	43	Benadalid.
Portella, Manuel.	35	Vigo.	Rizzo, Rafael..	28	Línea.	Romero, Valerio.	17	Línea.
Pérez, Angel.	34	Idem.	Rodríguez, Juan..	39	Los Barrios.	Reyna, Joaquín.	25	Pontevedra.
Parcero, Ramón.	29	Idem.	Romero, Juan..	20	Línea.			
Pérez, Claudino.	21	Idem.	Rubio, Emilio..	39	Loja.			

(Se continuará.)

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día diez y seis de Diciembre próximo á las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á D.^a Benita Alangua, vecina de Baños de río Tobía, como representante de sus hijas menores D.^a Petra y D.^a Antonia González Alangua, y D. Lucas Pérez, como representante de su esposa D.^a Pilar González Alangua, también vecinos de Baños, en diligencias de ejecución de sentencia instadas por el Procurador D. Martín Pascual, en representación de doña Telesfora Villanueva, y sus hijos menores, y dimanantes de un pleito de menor cuantía que promovió en este Juzgado D. Manuel Cambra González, vecino que fué de Matute, contra las personas arriba indicadas.

Bienes embargados objeto del remate.

Jurisdicción de Baños de río Tobía.

Pts. Cts.

- 1.^a En la Canterá, una heredad de seis fanegas; que linda Norte, Joaquín Garnica; Regañón, un ribazo; Abrego, Eugenio Martínez, y Solano, ribazo; tasada en..... 750 —
- 2.^a En la Horca Vieja, otra de una fanega y dos celemines; que linda Norte, Pe-

- tronila Garnica; Regañón, Félix Somalo; Abrego, Aniceto López, y Solano, piezas de la Canterá; tasada en. 112 50
- 3.^a En la Liada, otra de seis fanegas; que linda Norte, Pedro Loza; Regañón y Solano, aguas vertientes, y Abrego, Benito Frías y Vicente Bobadilla; tasada en..... 525 —
 - 4.^a En Bañuelos, otra de seis celemines; que linda Norte, Domingo Alonso; Abrego, Manuel Olave; Regañón, ribazo, y Solano, un camino; tasada en..... 75 —
 - 5.^a En la Lechar, otra de tres celemines; que linda Norte, María Nieves Sobrón; Abrego, Manuel Somalo; Regañón, un ribazo, y Solano, río molinar; tasada en. 62 50
 - 6.^a En la Huerta de Salidas, otra de tres celemines; que linda Norte, D. Braulio Garnica; Regañón, un camino; Abrego y Solano, río molinar; tasada en..... 100 —
 - 7.^a En el Bolo, viña de seis obradas; que linda Norte y Solano, D. José María Hernández; Regañón, un ribazo; Abrego, Matías Sobrón; tasada en..... 100 —
 - 8.^a En la Renque, seis celemines de tierra; que linda Norte, Lino Martínez; Regañón, un ribazo; Abrego, Laureano Grijalba, y Solano, camino; tasada en.. 40 —

- 9.^a En el mismo término, viña de cinco obradas; que linda Norte, Romualdo Uruñuela; Regañón, un camino; Abrego, María Marquina, y Solano, Manuel Somalo; tasada en..... 75 —
10. En la Dehesa, viña de ocho obradas; que linda Norte, Domingo Alonso; Regañón, un barranco; Abrego, Cipriano Novoa, y Solano, Simón Sobrón; tasada en..... 100 —
11. En lo de Mahabe, otra de quince obradas; que linda Norte, herederos de Romualdo Muntión; Regañón, Fernando García; Abrego, jurisdicción de Baños, y Solano, Sr. Barca; tasada en..... 450 —
12. En los Cascajos, otra de tres obradas; que linda Norte, D. Braulio Garnica; Regañón, camino; Abrego, Eustaquio Alvarez, y Solano, la carretera; tasada en. 30 —
13. En Bañuelos, otra de cuatro obradas; que linda Norte, Gabriel Abslos; Regañón, Laureano Grijalba, Abrego, Petronila Garnica, y Solano, un ribazo; tasada en..... 75 —
14. En la Barga, otra de dos obradas; que linda Norte, camino; Regañón, Manuel Olave; Abrego, un ribazo, y Solano, Francisca Martínez; tasada en..... 20 —
15. En la Horca Vieja, otra de tres obradas; que linda N., Petronila Garnica; Regañón Félix Somalo; Abrego, Aniceto López, y

- Solano, dicha heredad; tasada en..... 35 —
16. En la Barga, cuatro fanegas de tierra; que linda Norte, Josefa Fernández; Regañón, Laureano Grijalba; Abrego, Angel Fernández, y Solano, ribazo; tasada en..... 400 —
17. En camino de Nájera, tres obradas; que linda Norte, Manuel Olave; Regañón, ribazo; Abrego, Eustaquio Alvarez, y Solano, dicho camino; tasada en..... 45 —

Condiciones:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el diez por ciento del valor dado á los bienes, sin cuyo requisito y el de presentar su cédula personal no serán admitidos, debiendo hacerse presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que la falta de titulación de las fincas descritas no ha sido suplida, obrando en los autos, de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, la certificación de cargas y gravámenes expedida por el Registro de la propiedad de este partido en la que consta las que llevan afectas algunas de las fincas embargadas.

Dado en Nájera á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Tellería.—Por su mandado, Eustasio Uzuriaga.